

Juzgado Civil, Com. y Minería N° 1
I Circunscripción Judicial
Sentencia Definitiva N°30.-

Viedma, 10 de julio de 2019.-

VISTOS: los presentes autos caratulados "CARABAJAL MARIA DE LOS ANGELES C/ VIVANCO MARTIN NOE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) - EXPTE. N° 0353/17/J, traídos a despacho a los fines de resolver; y de los que

RESULTA:

1.- Que a fs. 26/29 vta. se presenta María de los Ángeles Carabajal, por derecho propio e inicia demanda de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, contra los Sres. Martín Noé Vivanco, Rosa Noelia Torres, Bruno Martín Vivanco y cita en Garantía a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. por la suma de \$ 198.770 con más intereses y costas de juicios.-

Explica que el día 12 de mayo de 2016 mientras circulaba con su automóvil Corsa Classic -dominio NLR 229- asegurado en la Empresa ?San Cristóbal?, póliza N° 04-01-02626907/6, por calle Brown de Viedma, en dirección Oeste-Este, con pleno dominio del rodado y a velocidad reglamentaria, y alcanzada la mitad de la bocacalle, cuando un vehículo Fiat modelo Siena Dominio IRG-084 conducido por Bruno Martín Vivanco, que circulaba por calle Moreno, a excesiva velocidad, se interpuso en su camino de manera sorpresiva. Relata que pese a los intentos de frenar colisionó contra el rodado, sufriendo lesiones físicas y materiales.-

Aclara que el rodado conducido por el Sr. Bruno Martín Vivanco es de propiedad de sus padres, los Sres. Martín Noé Vivanco y Rosa Noelia Torres, y además cuenta con seguro en Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A póliza 000431799.-

Refiere a la responsabilidad civil que endilga a los demandados, detalla los daños que reclama dentro de los que indica los causados a su rodado como daño material, así como por la privación de uso y la desvalorización venal y concluye por efectuar liquidación. Ofrece prueba, funda en derecho, y concreta su petitorio.-

2.- Que a fs. 55/57 y vta. se presenta Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. mediante apoderado y contesta la demanda. Niega de forma general y

particular los hechos invocados en la causa por la parte actora, e indica que los mismos fueron de forma muy distinta a lo relatado por ella.-

Reconoce que es cierto que la actora circulaba por la derecha del Sr. Vivanco pero debe repararse que ese vehículo ha sido el embistente en la parte trasera del auto de la demandada cuando prácticamente había terminado de pasar.-

Dice que aunque la Av. Brown sea de mayor entidad que la calle Moreno, al ser de doble mano el hecho de que la actora circulaba por la derecha no le otorga un bill de indemnidad para embestir a otros autos.-

Asegura que por el nivel del impacto es evidente que la actora conducía a más de 40 km. por hora y estima que lo hacía a una velocidad superior a 70 km. Señala que la contribución causal de la actora es innegable y esta circunstancia excluye si no total al menos parcialmente la relación de causalidad entre el riesgo propio del automotor de su asegurado por lo que reclama que se aplique la exclusión de responsabilidad a su representada.-

Impugna la liquidación practicada en demanda, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.-

3.- A fs. 62/64 vta. se presentan los demandados Sres. Bruno Martín Vivanco, Martín Noé Vivanco y Rosa Noelia Torres mediante apoderado y contestan la demanda utilizando términos que guardan similitud con los oportunamente reseñados respecto de la Citada en garantía y niegan de forma general y particular los hechos invocados en la causa por la parte actora, y concluyen que debe eximirse de responsabilidad por culpa de la actora.-

Impugnan la liquidación practicada en demanda, fundan en derecho, ofrecen prueba y concreta su petitorio.-

4.- Que ante la existencia de hechos controvertidos, a fs. 78 se fija la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC, de cuya celebración da cuenta el acta obrante a fs. 97 y vta.-

Ante la imposibilidad de avenimiento del actor y los demandados se abre la causa a prueba. A fs. 102/103 y vta. se provee la prueba a producirse y a fs. 135 se agrega el acta en la que se plasma la audiencia celebrada en virtud del Art. 368 CPCC.-

Posteriormente, a fs. 148 y vta. se certifica por Secretaría el vencimiento del período probatorio y en uso de las facultades previstas en el art. 482 del CPCC, a fs. 151/155 la parte actora presenta su alegato sin que la demandada hiciera lo propio.-

A fs. 158 me avoqué a entender en las presentes actuaciones y a fs. 160 llamé a autos para Sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

CONSIDERANDO:

I.-Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar la responsabilidad civil que la parte actora endilga a los demandados en autos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 12 de mayo de 2016, como así también establecer -si correspondiere o no- la procedencia y en su caso la cuantificación de los daños reclamados.-

II.- Preliminarmente, corresponde precisar qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CCyC y las enseñanzas de Roubier.-

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma.-

En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos fue constituida y sus efectos se produjeron con la nueva ley.-

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015).-

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 12 de mayo de 2016 he de aplicar el Código Civil y Comercial, la Ley Nacional de Tránsito (N° 24.449), el Dec. 779/95 y la Ordenanza Municipal 7557/14.-

III.- Cabe destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1.113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1.721, 1.722, 1.723, 1.757,1758, 1.769 y cc. del C.C y C.-

En este sentido, el C.C y C receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.-

Así, el artículo 1.769 del C.C y C refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". Al respecto se ha dicho que "La denominación 'circulación de vehículos' es más amplia que la usual

de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento?. (conf Lorenzetti, 'Código Civil y Comercial de la Nación comentado', T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).-

Por otro lado, cuando está (...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente...?. (Conf. C.N.A Civil, Sala J, en los autos 'Estupiñon Quispe Yavana y otro c/ Mendoza Ronceros Rosa y otros s/ daños y perjuicios', Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde - Veron, 04/04/17).-

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo a las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.-

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas.-

'La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3°- A, p. 498 y sgts) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.)?. (Conf. Artículo de Doctrina. Por Valdés, Gustavo

Javier Kozak, Verónica publicado en LLLitoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).- Vale decir que el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño? (CSJN, 19-11-91, ?O' Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén?, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el ?(...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa? (CSJN, 13-10-94, ?González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos?, J.A. 1995-I-290). Ello así, por ?cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes?, (conf. Art. 1.725 CCyC).-

Por otro lado, en función del art. 1.734 la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. En función de ello la jurisprudencia ha entendido que ?el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil (...) no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder (arts. 1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación)?. (Conf. CNACivil, Sala F, en los autos ?Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios?, Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini - Zannoni - Posse Saguier, 18/08/15).-

?En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aún no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente?. (Lorenzetti, obra cit. Pág. 584).-

IV.- Efectuado el encuadre de rigor y en cuanto a la particularización de normas aplicables puede indicarse que conforme surge de la Ordenanza N° 7.557/2.014 -que en gran parte transcribe la norma nacional (Ley 24.449), entre surge el art. 42 inc b) que

prevé que el conductor debe en todo momento conservar el dominio de su vehículo y en igual sentido lo prevé el art. 39 inc. b de la Ley 24.449; como así también la prioridad de paso en las encrucijadas de quien circula por la derecha conforme el art. 45 de la Ordenanza local - y 41 de la Ley Nacional-; norma que también regula la pérdida de dicha prioridad, como así también la presunciones que han de ser tenidas en cuenta conforme a las previsiones del art. 64 de la Ley 24.449 ya citada.-

V.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).-

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, ?Teoría general de la prueba judicial?, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).-

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re \"Baiadera, Víctor F.\", LL, 1.996 E, 679).-

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en

contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.-

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.-

VI.- Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CcyC y art. 200 de la Constitución Provincial.-

Que observe primeramente la existencia de acuerdo entre las partes respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y personas en que ha ocurrido el siniestro aquí debatido conforme a las postulaciones efectuadas por la actora en demanda y los demandados en su contestaciones.-

No obstante, hay desacuerdo entre ellas respecto de la mecánica del siniestro.-

Así, la actora endilga al demandado que éste circulaba a mayor velocidad que la reglamentaria y cruzó la calzada sin reducir la velocidad, por lo que ocasionó que la actora lo embista sin poder evitarlo, mientras que los demandados y su Aseguradora responsabilizan a la actora por considerarla embistente y que circulaba a una velocidad por encima de los límites reglamentarios.-

Es por esa discrepancia original que corresponderá verificar si se corroboran las postulaciones antes referidas a fin de reconstruir el hecho y establecer si se produce en el caso la responsabilidad civil endilgada a los demandados o en su caso, la eximente introducida por las demandadas.-

VI.1.- Que entonces, he de encaminarme ahora a efectuar el análisis de la prueba producida en autos.-

Tengo presente la prueba documental agregada por la actora reconocida por las demandadas a fs. 97, entre ella destaco el acta de exposición policial de fs. 7, las fotografías de fs. 8/18, el informe de dominio a fs. 23/25 y la copia del título automotor fs. 34.-

También tengo en cuenta los presupuestos de fs. 19/20 reconocidos por la empresa Chevroparts a fs. 129 y por el Centro de reparación Automotriz ? CRA- a fs. 126, la factura emitida por Julio Barcia a fs. 21 y reconocida a fs. 116.-

Observo de la documentación presentada por la demandada a fs 45/52 las constancias del registro del siniestro por la Compañía Aseguradora y su resolución en etapa administrativa atendiendo el reclamo en un 30% .-

Asimismo, tengo presente lo informado por la Concesionaria Líder Automotores, a fs. 132 como así también la declaración testimonial del Sr. Fidel Antonio Dubosq (D.N.I. N° 25.929.166) obrante en soporte digital según el acta de fs. 135.-

Por último, surge la prueba pericial accidentológica de producción común a ambas partes, efectuada por el perito Ing. Carlos Armando Riat a fs. 136/144.-

VI.2.- Que reseñado el complejo probatorio producido en autos, en primer orden puedo determinar que la actora se encuentra legitimada para accionar por daños y perjuicios, más allá de la procedencia o no de la presente acción.-

Fundo lo expuesto en la documentación que acredita la identidad de la actora y la titularidad del rodado de fs. 6.-

Asimismo, las demandadas también se encuentran legitimadas conforme al Informe de Dominio de fs. 23/25 de donde surge que al momento del hecho los titulares registrales del rodado Fiat Siena dominio IRG 084 eran los Sres. Martín Noé Vivanco y Rosa Noelia Torres, surgiendo del acta de exposición policial de fs. 7 que el conductor, al momento del siniestro, era el Sr. Bruno Martín Vivanco,-

Toda la documentación antes detallada fue reconocida por las demandadas a fs. 97/98 en ocasión procesal de celebrarse la audiencia prevista en el art. 361 del CPCC.-

VI.3.- Despejada esta cuestión y a fin de definir la mecánica del siniestro he de tener en cuenta primeramente el informe pericial accidentológico que ha sido solicitado por ambas partes y que ninguna de ellas ha impugnado.-

Así, se ha dicho que ?La pericia accidentológica constituye un medio adecuado para determinar como se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos

datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido. Por otro lado, es preciso recordar que en lo que respecta a la prueba pericial y su confección por un profesional en la materia es que la misma ¿tiene por objeto auxiliar al juez en la apreciación de los hechos controvertidos, a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aún cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material? (Conf. Morello. Sosa. Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.331/332). Ahora bien, el magistrado, está autorizado a fundar su pronunciamiento en aquellas conclusiones de los peritos que entienda adecuados para el correcto esclarecimiento de la cuestión, siguiendo para ello el principio de la sana crítica y conformando su criterio también con los demás elementos de prueba verificados en la causa?. (Conf. CACyCom. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados ¿Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Victor y otros s/ daños y perjuicios? (Causa N° 3510/1), 19/11/14).-

Pero ¿Aún cuando las reglas de la sana crítica, permiten establecer cuándo el examen pericial debe ser estimado o dejado de lado..., a los jueces les está vedado sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción. Cualquiera que sean los conocimientos que pueda tener el juez, éste no puede actuar como perito...? (Conf. Falcón, Enrique, ¿Tratado de la prueba?, t. 2, Astrea, 2003, p. 85, 429; Ammirato, Aurelio, ¿Sobre la fuerza probatoria del dictamen pericial?, LL, 1998-F, 274 LLP 1/1/2000, 808).-

Que ingresando al tratamiento del informe pericial accidentalológico tengo presente que según describe el Ing. Carlos A. Riat a fs. 136/138 " Los autos que circulan por la calle Moreno, generalmente lo hacen por el centro de la calzada, es decir por encima del eje imaginario de la calle. Al llegar a la encrucijada con la intención de cruzarla, primeramente deben observar el tránsito que viene desde su izquierda por calle Brown y posteriormente el que se desplaza desde su derecha, también por calle Brown....La calle Brown, mide 9.00 m de ancho. En el sentido de circulación del Corsa mide 4.50 m (media calzada). Teniendo en cuenta que los vehículos que se estacionan ocupan un ancho de unos 2.00 m, entonces quedan 2.50 m para la circulación. El tránsito

generalmente se desplaza entre el eje imaginario del centro de la calle y los vehículos estacionados. ...El automóvil Fiat Siena, circulando por Moreno, estaba realizando el cruce de la calle Brown, y cuando ya había transpuesto casi todo el ancho de la encrucijada recibe un impacto a la altura de su rueda trasera derecha por parte del Corsa. Este tipo de impacto lo somete a un movimiento combinado de rototraslación, es decir que mientras la parte delantera del Siena tiende a continuar con su sentido de marcha por calle Moreno, la parte trasera comienza un giro o rotación. La combinación de ambos movimientos hace que el auto realice un trompo quedando estacionado con su parte trasera cerca del cordón de la vereda derecha de calle Moreno, y su frente orientado en sentido contrario formando en su conjunto un ángulo de unos 45° respecto del cordón... Por su parte el Corsa queda estacionado sobre calle Brown, unos metros más adelante del lugar de impacto. En ese espacio se aprecia una importante mancha sobre el pavimento (Foto inferior de foja 11), que indicaría la presencia de líquidos derramados y que serían del radiador ubicado en la parte delantera del Corsa?.-

En relación a las velocidades estimadas de los vehículos al momento del impacto calcula el perito las calcula a fs. 138, para el Vehículo Siena en 56.51 Km/h. y el Vehículo Corsa en 28.39 Km/h. (15.69 m/ seg. y 7.88 m/seg. Respectivamente) ? fs. 138.-

Explica el perito que ?Como primer conclusión se puede decir que la velocidad del Siena está por encima de los 30 Km/h que establecen la Ley Nacional de Tránsito (artículo 51) y Ordenanzas Municipales como velocidad máxima para circular por una encrucijada urbana no semaforizada. También su velocidad está elevado para circular por una calle de Ciudad y que es de 40 km/h. La velocidad del Corsa está dentro del límite de 30 km/h, para la encrucijada no semaforizada, y por debajo de la máxima permitida para circular por una calle de ciudad, y que según el mismo marco legal es de 40 km/h.? -fs. 138.-

Asimismo señala que ?A partir de los valores de velocidad calculados, se puede retroceder en el tiempo y ubicar a los autos en una posición antes del choque. La posición que ocupaban respecto del inicio de la encrucijada. Para el Siena si retrocedo 1 segundo, es decir 15.69 m, lo ubico a 6.69 m antes del inicio de la encrucijada, que mide 9.00 m. (15,69 m - 9,00 m = 6.69 m). Para el Corsa, lo retrocedo 1 segundo, es decir 7.88 m. a partir del punto de choque, lo ubico a 3.38 m. antes del inicio de la encrucijada, ya que 4,50 m. los recorre dentro de la encrucijada. (7.88 m - 4.50 m. 3.38 m). Como segunda conclusión se puede decir que el Siena transitando por calle Moreno,

a velocidad elevada, llega a la encrucijada, su conductor decide continuar la marcha, comienza el cruce y cuando estaba finalizando el mismo se produce el contacto entre su parte trasera derecha y el frente del Corsa que circulaba por su derecha a una velocidad levemente inferior a la establecida como máxima por la legislación, es decir el Corsa lo hacía a velocidad reglamentaria? - fs. 139-.-

Destaca también que "(...)el Corsa presenta dos tipos de deformaciones, la primera sobre el capot donde se aprecia un hundimiento (Foto superior de foja 8) que es consecuencia de su fuerza activa y una segunda deformación sobre el frente lado derecho que afecta el guardabarros y paragolpes (Foto inferior foja 8 y superior de foja 9), tipo desgarramiento y orientada hacia afuera, es decir en esas partes ha prevalecido la dirección del Siena, quien aporta la fuerza activa (?) por la mayor velocidad.? - fs. 140-.-

En orden a la determinación de cuál de los dos vehículos reviste el carácter de embistente explica que "De la combinación de ambas deformaciones se puede concluir que: Embistente (portador de la fuerza activa) es el cuerpo aquel cuyo movimiento, en el instante del primer contacto, coincide en dirección y sentido con la dirección y sentido de una de las fuerzas del par de acción que se genera por el contacto con el otro cuerpo. El embistente físico resulta ser el Siena.? - fs. 140-.-

Que descripto el informe pericial accidentológico se observa que no fue impugnado. Entonces, en el entendimiento de que resulta un medio conducente relacionado con el establecimiento de la mecánica del siniestro aquí debatido y el daño a probar, siendo el perito interviniente calificado para emitir sus dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agrego también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan desvirtuarlo, es que les otorgaré valor probatorio conforme art. 386 y 477 del CPCC .-

VI.4.- No puedo soslayar tampoco que la descripción del informe pericial coincide con los datos aportados por el testigo Fidel Antonio Dubosq conforme declaración videograbada conforme acta de fs. 135.-

Así, explica que viven en Brown 449 y que presenció el accidente porque a esa hora estaba parado en la esquina de Brown y Moreno. Refiere que regresaba del trabajo caminando hacia su casa y que se quedó mirando porque iba llegando a la esquina otro auto sobre la calle Brown en dirección contraria a la suya y se lo vio venir al choque. Explica que el auto que venía rápido no frenó, atinó a frenar pero no frenó, el otro auto venía de frente le agarró toda la trompa, quedó contra la esquina. Señaló que se acercó y

ve a la Sra. que estaba como en estado de shock, y que llamó a la ambulancia. Narró que el otro Sr., el de Siena, era un chico joven, y que le dijo que era un inconsciente, que no podía venir así y le dijo que su papá lo iba a matar o algo así. Señaló que se quedó con la Sra., que no estaba bien, y le ofreció ser testigo. Aclara al ser repreguntado que: ? El auto de la Sra. venía a una velocidad prudente, por eso no llegó a cruzar hasta que llegó el otro auto rápido...El auto de la Sra. estaba todo chocado la trompa mal...?. -

Debo decir también que la valoración que haré de la declaración testimonial se enmarcará respecto de lo que ha transmitido a la causa y que se relaciona directa y exclusivamente con hechos que ha vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia.-

Es así que he de otorgarle valor probatorio en tanto al testigo Dubosq no puedo sino considerarlo idóneos en tanto presencié el hecho, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 456 del C.P.C.C.-

VI.5.- Reconstrucción del hecho: En función de ello tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho en la medida la actividad probatoria desplegada en autos por cada una de las partes.-

De este modo, y luego de valorada la prueba producida, tengo por reconstruido el hecho ocurrido coincidente con lo señalado conforme surge de postulaciones efectuadas por las partes en cuanto a sus coincidencias, y la demás prueba surgida y valorada en autos - documental, testimonial e informe pericial-. Así, el día 12 de mayo de 2016 a las 15 hs. aproximadamente, un vehículo Corsa Classic -dominio NLR 229- conducido por María de los Ángeles Carabajal por calle Brown de Viedma, en dirección Oeste-Este a una velocidad de 28.39 Km/h. (7.88 m/seg.) con prioridad de paso y un vehículo Fiat modelo Siena -Dominio IRG 084- conducido por el demandado Sr. Bruno Martín Vivanco, quien circulaba por calle Moreno en dirección Norte-Sur a una velocidad de 56.51 Km/h. (15.69 m/ seg.) colisionan en dicha intersección siendo el punto de contacto entre ambos rodados el frente y frente izquierdo del vehículo Corsa Classic y lateral derecho sobre rueda trasera del Fiat Siena, efectuando este último un giro sobre su eje siendo embistente conforme a informe pericial-

A continuación trataré específicamente las definiciones al caso sobre la responsabilidad civil que pueda haber conforme a la reconstrucción efectuada y el marco legal aplicable.-

VII.- La responsabilidad civil: Que habiéndose reconstruido el hecho corresponde analizar la responsabilidad civil que la Sra. María de los Ángeles Carabajal le atribuye

al Sr. Bruno Martín Vivanco en su carácter de conductor y a los Sres. Martín Noé Vivanco y Rosa Noelia Torres en su carácter de titulares registrales mientras que la parte demandada le atribuye la responsabilidad por la ocurrencia del hecho a la Sra. Carabajal eximiéndose con base en su culpa en tanto víctima.-

Oportunamente expresé que las partes coincidían en cuanto a las circunstancias de tiempo, espacio y personas protagonistas del siniestro debatido en autos y que no obstante ello discrepaban en cuanto a la mecánica del mismo.-

En primer lugar, determino que conforme a doctrina legal imperante en la materia emanada del Superior Tribunal de Justicia amparada en la normativa aplicable, entre calles Brown y Moreno no existe diferente jerarquía.-

En consecuencia, la primer precisión que he de efectuar es que ostentaba prioridad de paso la Sra. Carabajal conforme art. 45 de la Ordenanza Municipal 7557 y art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito.-

Al respecto, cabe recordar que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en autos ?PINO, Adalberto Adán y Otra c/ FLORES, Juan Alejandro y Otros?, STJRNS1 Se. 44/18 se expidió sobre el alcance de la prioridad de paso de aquellos vehículos que en las encrucijadas cruzan desde la derecha respecto de otro vehículo que circula de forma perpendicular.-

En dicho decisorio se ha dicho que ?Dicho art. 41 fue reglamentado por el Dec. 779/95 Anexo 1, en donde se dispuso -en lo que aquí interesa- que 'La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos de este artículo tiene las sanciones establecidas en el Anexo 2: a) En el caso de encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización específica. Esta señalización no es necesario colocarla en todas las encrucijadas sobre la vía principal...'. (?) En definitiva, si bien la reglamentación del artículo hace referencia a las encrucijadas de vías de diferente jerarquía, dispone que en caso de no encontrarse semaforizadas, la prioridad de paso podrá establecerse a través de la señalización específica que así lo indique. Es decir, que en lugar de estipular normativamente la prioridad de paso de quien circula por una vía de mayor jerarquía, establece que en este tipo de encrucijadas la prioridad de paso se establecerá por señalización?.-

Por su parte, la Ordenanza N° 7.557 de la Municipalidad de Viedma, vigente al tiempo del accidente, prescribe en su art. 45 cuyo título es ?Prioridades?, que: ?Todo conductor

debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; (...)?.-

Despejada la cuestión relacionada con la prioridad de paso sin que se observe producida alguna excepción en favor del demandado conductor tengo presente que con relación a la velocidades desarrolladas en informe pericial accidentalológico se tuvo por determinado que la velocidad de la actora ha sido de 28.39 Km/h. (7.88 m/seg.), encontrándose dentro del rango legal permitido de 30 Km/h. en encrucijadas conforme art. 53 inc. a) punto 3 de Ordenanza Municipal 7557.-

Asimismo, el demandado conductor Bruno Martín Vivanco no ostentaba prioridad de paso ab initio y la velocidad que desarrollaba su vehículo era de 56.51 Km/h. (15.69 m/seg.), excedido en 26,51 km/h de la velocidad de 30 Km permitida en encrucijadas conforme normativa citada en párrafo precedente.-

De acuerdo con la velocidad desarrollada por los vehículos y posición relativa de los mismos al momento de producirse el impacto entre ambos, aún de considerar embistente al vehículo de la actora en la parte trasera derecha del vehículo conducido por el demandado no observo que se dé en el caso pérdida de la prioridad de paso que ostentaba la actora.-

No obstante, tengo presente que conforme análisis del perito se ha tenido por embistente al demandado en función de las explicaciones técnicas oportunamente dadas por el experto.-

Por otro lado, conforme el argumento defensivo introducido por la demandada no se ha comprobado su tesis relacionada con la excesiva velocidad desarrollada por la actora, sino todo lo contrario, pues de informe pericial ha surgido que la velocidad desarrollada por el vehículo de la Sra. Carabajal estaba por debajo del límite de 30 Km/h. aceptado por la normativa, extremo que a su vez se vio también constatado por las percepciones del testigo presencial del hecho, Sr. Dubosq.-

Concluyo entonces que es el conductor demandado quien violó la normativa de tránsito y agregó mayor riesgo al propio que implica la utilización de automóviles, por eso solo se hubiera podido eximir probando la ruptura del nexo causal por la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. Ninguna de esas dos circunstancias se probaron en autos.-

Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso encuentro que conforme al factor de atribución objetivo, el conductor Sr. Bruno Martín Vivanco, y los Sres. Martín

Noé Vivanco, Rosa Noelia Torres, titulares registrales del rodado Fiat Siena Dominio IRG-084 y consecuentemente la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A resultan responsables del siniestro debatido en autos conforme al art. 1769, 1757 y 1758 sin perjuicio de la concreta expresión del elemento daño que se tratará a continuación.-

VIII.- El Daño. Rubros indemnizatorios pretendidos:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.-

El daño es "...todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades... (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)"; "...es un componente inseparable del acto ilícito. (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAAdm., 12/12/86. LLC 1987-438)"; ya que "...si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código... (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)". Además, "...debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612)", pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible. (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322)"; "...pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño". (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado '\Responsabilidad Civil', Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).-

En este sentido, la Corte Suprema, en "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi", juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "...indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).-

Asimismo, debo precisar que conforme reiterada jurisprudencia en la materia, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Sandoval, Julio Simón y Otros c/Provincia de Río Negro (Hospital Artémides Zatti) s/Daños y Perjuicios (sumario) S/Casación "(Expte. N° 25791/12-STJ-) la provisoriedad del "quantum", alcanzada por la frase "o en más o en menos resulte de las probanzas de autos", no vulnera el principio de congruencia, cuando para su determinación sea necesario la realización una actualización presupuestaria .-

Sentado ello, la actora identificó como rubros cuya indemnización pretende con causa en el siniestro objeto de autos: Daños Materiales, Desvalorización del Rodado y Privación de Uso.-

VIII.1.- Daños Materiales La parte actora reclama por este rubro la suma de \$ 161.770 e indica a fs. 27 vta. de su demanda los daños que sufrió el rodado Corsa Classic - Dominio NRL-229-: daños en el paragolpe, soportes, alma paragolpe, panel de frente, parrilla, guardabarros izquierdo y derecho, faro derecho, e izquierdo, capot, para rueda derecha e izquierda, travesaño interior y puerta delantera. También el electroventilador, el radiador de agua, el condensador de aire, los pretensores de seguridad, el airbag del acompañante y conductor, el módulo de airbag y la bobina de airbag , conforme el presupuesto de repuestos y el gasto de la mano de obra acreditada con los presupuestos de Chevroarts de fs. 19/20 reconocidos en autos. También comprueba la reparación del parabrisas por la factura de fs. 21 reconocidos en autos a fs. 116.-

Sabido es que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un ?valor? que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el juicio.-

En este sentido, el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial perdido, siempre que sean probados por quien los reclama.-

Entonces, consentida a fs. 97 la propiedad del Vehículo Corsa Classic dominio NLR 229 a nombre de la actora (fs. 6 y vta) y reseñado el monto reclamado en demanda tengo por probado el daño material causado mediante el acta de exposición policial de fs. 7, las fotografías de fs. 8/18, la declaración del testigo a fs.135, y el informe pericial accidentalológico a fs. 140.-

También tengo en cuenta los presupuestos descriptos de fs. 19/21 reconocidos por la empresa Chevroarts a fs. 129, por el Centro de reparación Automotriz a fs.126 y la factura reconocida por el Sr. Julio Barcia a fs. 116. ?

Así observo que el presupuesto de Chevroarts y C.R.A. fs. 19/20 sobre repuestos y mano de obra son del año 2017 por lo que debe recalcularse en el mismo sentido y detalles a valores de la actualidad. En igual sentido se obrará respecto de la factura por parabrisas de fs. 21.-

En orden a ello se deberán presentar nuevos presupuestos, aunque actualizados, con la salvedad de que en ningún caso su monto podrá exceder el valor estimado para un vehículo Chevrolet Classic 1.4, 4 puertas LT Modelo 2014 como el determinado a fs. 34

y en el caso de haber salido de mercado cualquiera que se le asemeje- tomando en consideración la antigüedad que tuviera al momento del hecho, extremo que en definitiva será valorado en oportunidad de aprobar o no la liquidación. Debo recordar que igual tesitura se ha seguido en autos "Valdez Rubén Horacio C/ Provincia de Río Negro s/ Ordinario? Expte N° 0292/2007 Rago Paula Belen C/ Mariño Miguel Y Otra S/ Daños Y Perjuicios (Ordinario) Expte. N° 0065/2013, ambos de trámite por ante el Juzgado Civil, Comercial, de Sucesiones y de Minería N° 3 de Viedma.-

Así, encaminado concretamente a cuantificar el presente rubro y con la salvedad efectuada en párrafo precedente es que deberá practicarse liquidación cumpliendo los parámetros dispuestos y dentro de los 10 días de que quede firme la presente, y desde el momento de su aprobación y hasta su efectivo pago devengará intereses a la tasa determinada conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que en el futuro determine el Superior Tribunal de Justicia.-

VIII.2.- Desvalorización del Rodado: La actora reclama por este rubro una indemnización de \$ 33.000 argumentando que todo vehículo que sufre un accidente experimenta una desvalorización en el mercado respecto a unidades que no los sufrieron, el que fija en el 30 % del valor de reventa de la unidad siniestrada.-

Ahora bien, tiene dicho la jurisprudencia que "En cuanto atañe a la ´desvalorización del rodado´ para la fijación de esta partida es necesaria la inspección del vehículo por parte del perito designado en autos, a fin de determinar la calidad de las reparaciones y la existencia de defectos remanentes que puedan afectar su valor? CNCiv, Sala A 16/08/05, "José Jorge c/ Strohalm , Salvador N. y otros s/ daños y perjuicios? y "Strohalm Salvador N. c/ Tunes, Rubén y otro s/ daños y perjuicios?.-

Para esa procedencia se requiere, primero, de una pericia técnica idónea que ilustre sobre la eventual existencia de un deterioro estructural del rodado, y luego también de pruebas que muestren cuál es la diferencia económica -de precio o valor de mercado- entre el automotor siniestrado y otro de similares características pero no siniestrado (arg. art. 1069 del Cód. Civil y vid. conceptualmente Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, T° 2, pág. 338, Ed. Hammurabi).-

Se ha dicho que "no toda colisión afecta el valor de venta de un automóvil, lo que sí ocurre cuando se han dañado sus partes estructurales, y también se ha insistido en que la prueba idónea para acreditar la pérdida del valor venal es la pericial?? y en ese mismo fallo se agregaba que "el criterio constante ? es que debe designarse un perito, lo que se

reafirma, pues es lo que corresponde cuando se requieren conocimientos especiales sobre una materia determinada?? (conf. CApCC de la 2da. de la Pampa, in re: ?Pepa, Oscar Alberto c/ Bello, Juan Manuel? del 29.8.2013).-

Que coincidiendo con la doctrina citada entiendo que para definir si existió una desvalorización en el rodado es necesaria la opinión técnica de un perito que analice el estado actual del mismo y se expida sobre las supuestas secuelas que invoca la actora que han de causar una pérdida cuantificable en su valor venal, por lo que estimo que no alcanza para acreditar su desvalorización la opinión de la actora propietaria del rodado, ni me es posible ponderar el presente rubro conforme las reglas del art. 165 del CPCC. ? De este modo y en tanto no se ha producido prueba pericial necesaria al respecto por parte de quién tiene la carga de hacerlo, he de rechazarlo.-

VIII.2.- Privación de uso: El actor reclama la suma de \$ 4.000 (fs. 28) y sustenta su planteo en el tiempo que se vio privado de usar el automóvil por su reparación -entre 20 a 30 días.-

Se ha dicho al respecto que ?La privación de uso (in genere) puede ser el origen de diferentes consecuencias resarcibles: daño emergente (gastos de movilidad), lucro cesante (pérdida de ganancia ante la frustración temporal de una actividad productiva que se desarrollaba con el automotor) y en casos especiales, daño moral?. CNCiv. Sala H, en los autos ?Gerster, Néstor A., y Otro c/ La Nueva Metropól SA y otro s/ daños y perjuicios?, 19/08/97.-

Por otro lado, también se ha considerado que "La sola privación de uso del rodado siniestrado constituye daño indemnizable, pues, cabe presumir que quien lo tiene es para usarlo, sea para su trabajo, fuera por comodidad o esparcimiento, quedando librada a la valoración de la prueba que haga el juez la fijación del monto indemnizatorio". C.Nac.Civ., sala E - 24/02/2006 - Movi Trans Sociedad de Hecho y otros c. Aldazábal, María y otro - LA LEY 2006-D, 415. -

Asimismo, aún cuando no se ha receptado ninguna prueba al respecto, "La privación de uso del automóvil genera un perjuicio resarcible sin necesidad de demostrar un daño concreto, pues, los daños ocasionados al rodado implican un tiempo de reparación durante el cual su dueño o usuario se ve privado de utilizarlo y el perjuicio se configura por la sola circunstancia de que la víctima no haya podido disponer del vehículo siniestrado del modo que lo hacía con anterioridad al siniestro.(C.Civil y Comercial de Dolores - 02/03/2006 Larrosa, Carlos A. c. Rodríguez, Oscar - LLBA 2006 (junio), 640).

Entonces observo que pueden presumirse gastos de movilidad en ese sentido a raíz de la privación de uso del automóvil durante el tiempo de reparación al que se vería sujeta la actora.-

En función de lo expuesto y conforme a máximas de la experiencia estimo prudencialmente y conforme art. 165 del C.P.C.C. que el arreglo del rodado, de acuerdo con constancias de autos insumiría un tiempo aproximado de 30 días, incluido el tiempo de obtención de repuestos y asignación de turno para el servicio de reparación.-

Asimismo, no se ha acreditado que el rodado se usara para una actividad productiva, por lo que tendré en cuenta exclusivamente eventuales gastos que califico de movilidad en los cuales la actora debería incurrir mientras su vehículo se encontrase en estado de reparación.-

En consecuencia, entiendo que corresponde determinar la suma de \$ 300 diarios teniendo en cuenta para ello el parámetro de dos viajes en taxi de \$ 150 cada uno, lo que arroja la suma de \$ 9.000 (\$ 300 x 30 días) a la fecha de la presente y de ahí en más devengará intereses a la tasa determinada conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que en el futuro determine el Superior Tribunal de Justicia.-

IX.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda de Daños y Perjuicios interpuesta a 26/29 vta. por la Sra. María de los Ángeles Carabajal y condenar a los Sres. Martín Noé Vivanco en su carácter de conductor, a Rosa Noelia Torres y Bruno Martín Vivanco en su carácter de titulares registrales y a la citada en Garantía a Horizonte Compañía Argentina de Seguros en la medida de su cobertura - art. 118 del la Ley de Seguros- a abonarle en el plazo de 10 días por el rubro Privación de Uso la suma de \$ 9.000, siendo que de ahí en más devengará intereses a la tasa determinada conforme a tasa de interés que surge de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en el futuro determine el Superior Tribunal de Justicia hasta su efectivo pago; por Daños Materiales la suma que surja conforme los fundamentos y las pautas dadas según el Considerando VIII.1, correspondiendo su determinación en la etapa de ejecución de sentencia y rechazar el rubro Desvalorización del rodado conforme argumentos dados en Considerando VIII.2.-

X.- Costas y honorarios: Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura

que se sostiene en la medida del progreso de la demanda. Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la actora por lo que impondré las costas a las demandadas conforme al art. 68 del CPCC.-

Asimismo, he de diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en autos hasta tanto existan pautas para ello en tanto resta cuantificar el rubro Daño Material.-

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de Daños y Perjuicios interpuesta a 26/29 vta. por la Sra. María de los Ángeles Carabajal y condenar a los Sres. Martín Noé Vivanco en su carácter de conductor, a Rosa Noelia Torres y Bruno Martín Vivanco en su carácter de titulares registrales y a la citada en Garantía a Horizonte Compañía Argentina de Seguros en la medida de su cobertura - art. 118 del la Ley de Seguros- a abonarle en el plazo de 10 días por el rubro Privación de Uso la suma de \$ 9.000, siendo que de ahí en más devengará intereses a la tasa determinada conforme a tasa de interés que surge de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en el futuro determine el Superior Tribunal de Justicia hasta su efectivo pago; por Daños Materiales la suma que surja conforme los fundamentos y las pautas dadas según el Considerando VIII.1, correspondiendo su determinación en la etapa de ejecución de sentencia y rechazar el rubro Desvalorización del Rodado conforme argumentos dados en Considerando VIII.2.-

II.-Imponer las costas a las partes demandadas (art. 68 del CPCC).-

III.- Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en autos hasta tanto existan pautas para ello.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

Juez